

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**68-A-13**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por aviso recibido vía telefónica el veintiséis de agosto de dos mil trece, contra la señora Mónica Iveth Pacheco Sosa, Jefa de la Sección Administrativa del Departamento de Suministros de la Policía Nacional Civil (PNC).

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso**

1. El informante señaló que la señora Mónica Iveth Pacheco Sosa, Jefa de la Sección Administrativa del Departamento de Suministros de la PNC, contrató desde el siete de agosto de dos mil trece, a su cuñado, [REDACTED] quien es esposo de su hermana [REDACTED], para que se desempeñara como obrero.

Adicionalmente, indicó que los Jefes de Unidad tienen incidencia directa en el personal que contratan dentro de la institución, pues proponen a los posibles aspirantes al cargo y realizan algunos trámites para su precalificación (f. 1).

2. Mediante resolución de las trece horas y diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Director General de la Policía Nacional Civil (f. 2).

3. El señor Rigoberto Trinidad Pleités Sandoval, Director General de la PNC, contestó el requerimiento formulado mediante oficio PNC/DG/ N°150-1817-13 recibido el diecinueve de noviembre de dos mil trece (fs. 4 al 45).

4. Por resolución de las nueve horas y diez minutos del nueve de abril de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento contra la señora Mónica Iveth Pacheco Sosa, Jefe de la Sección Administrativa del Departamento de Suministros de la PNC, a quien se atribuyó el incumplimiento del deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés”*, y de la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”* regulados en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, respectivamente; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 46).

5. Con el escrito presentado el treinta de abril de dos mil catorce, la señora Mónica Ivette Pacheco Sosa manifestó que desde el dieciséis de abril de dos mil doce fue nombrada Jefa de la Sección Administrativa del Departamento de Suministros de la División de Logística de la Subdirección de Administración de la PNC, que el señor [REDACTED] es su cuñado, quien fue contratado en la corporación policial en la plaza de obrero I a partir del ocho de agosto de dos mil trece, pero aseguró no haber tenido ninguna

injerencia en su contratación, pues los trámites administrativos le corresponden a la División de Personal encargada de evaluar a los aspirantes a ocupar plazas administrativas y fue dicha División la que destinó al señor [REDACTED] al Departamento de Suministros; asimismo, expresó que la facultad de contratación de personal administrativo es exclusiva del Director General.

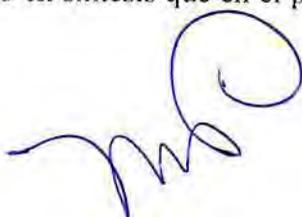
Finalmente, pidió se declarara improcedente el aviso en su contra y se archivaran las diligencias, y ofreció como prueba su declaración personal sobre los hechos que se investigan (fs. 48 y 49).

6. En la resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se declaró sin lugar la petición de la señora Pacheco Sosa de estimar improcedente el aviso de mérito, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo como instructora con el objeto de que se constituya a las instalaciones de la Subdirección de Administración y Finanzas, División de Personal, Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional Civil y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos a la señora Mónica Ivette Pacheco Sosa, indague los lugares de nacimiento de la investigada y del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de las Personas Naturales, requiera las certificaciones de partidas de nacimiento correspondientes y además, realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento del presente caso (f. 50).

7. Mediante el informe de instrucción fechado el veintiuno de enero del corriente año, la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo presentó las diligencias de investigación desarrolladas, los hallazgos encontrados, incorporó prueba documental y ofreció como prueba testimonial la declaración de los señores [REDACTED] [REDACTED], a fin de establecer distintas circunstancias relacionadas con el caso analizado (fs. 53 al 91).

8. En la resolución de las catorce horas y diez minutos del diecisiete de abril del presente año, se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] [REDACTED], para que asistieran a la audiencia de prueba señalada a partir de las nueve horas del siete de mayo de este año; se citó a la señora Pacheco Sosa para que en esa misma fecha rindiera su declaración de parte y, se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón para que efectuara el interrogatorio de dichos testigos y de la servidora pública denunciada (f. 92).

9. En la audiencia de prueba del siete de mayo del presente año, se hizo constar la incomparecencia de los testigos citados a la práctica de la diligencia programada, y se resolvieron los planteamientos realizados por el licenciado Alonzo Evenor Bonilla, Defensor Público de la investigada, quien expresó que su representada quería abstenerse de declarar por no haberse presentado los testigos propuestos por la instructora pero que ejercería su derecho a última palabra, exponiendo en síntesis que en el período en el cual sucedieron los



hechos investigados ella no ejercía ningún cargo de mando y que a la fecha siempre depende de un jefe según la estructura jerárquica que hay en su División, por lo que aseguró no haber participado en la contratación del señor [REDACTED], y que es la División de Personal de la PNC la que evalúa si los aspirantes califican o no el proceso de selección de personal para autorizar su contratación, y que es el Director General quien da la autorización de todas las contrataciones y ascensos del personal de la institución.

10. Mediante resolución de las diez horas con quince minutos del siete de mayo del corriente año, en vista que los testigos citados no comparecieron a la práctica de la diligencia programada, se resolvió citar por segunda vez a los señores [REDACTED] para que asistieran a la audiencia de prueba para el día veintidós de mayo de este año (f. 106).

11. Con el escrito presentado el doce de mayo de dos mil quince, el licenciado Evenor Alonzo Bonilla, Defensor Público de la señora Mónica Iveth Pacheco Sosa, interpuso recurso de reconsideración de la resolución pronunciada el siete de mayo del año en curso.

El mencionado profesional señaló, en síntesis, que la resolución recurrida contraría la decisión adoptada por el Tribunal en la audiencia de prueba del siete de mayo del corriente año, en la cual se prescindió de las declaraciones de los testigos, dándose por cerrada esa audiencia sin hacer constar que quedaría abierta para continuar otro día (fs. 109 al 111).

12. Mediante resolución de las ocho horas y diez minutos del veinte de mayo de dos mil quince, se declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Pacheco Sosa por medio de su Defensor Público, y se ordenó reprogramar la audiencia de prueba señalada para el día veintidós de mayo del corriente año, en vista que la Asamblea Legislativa por Decreto Legislativo N.º 2 emitido el diecinueve de mayo del año en curso, aprobó las “Disposiciones especiales y transitorias aplicables al evento de la Beatificación de Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, en virtud de las cuales se concedió asueto remunerado para dicha fecha, por ello, fue preciso reprogramar la audiencia a partir de las nueve horas del día dos de junio del presente año (fs. 114 y 115).

13. En la audiencia de prueba del año que transcurre, antes de recibir las declaraciones de los señores Lorgio Antonio Campos Quintanilla y Luis Ernesto Nuñez Cárcamo, el licenciado Evenor Alonzo Bonilla, Defensor Público de la señora Mónica Iveth Pacheco Sosa, planteó una serie de incidentes con base en el artículo 263 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese sentido, pidió que no se realizara la audiencia ya que la instructora del Tribunal había prescindido de los testigos en la audiencia del siete de mayo del corriente año, y por tanto ya no debían declarar pues si la audiencia quedó suspendida debió efectuarse en el término de los diez días siguientes de conformidad al artículo 375 del Código Procesal Penal; asimismo, solicitó una copia fiel de la grabación de la audiencia del siete de mayo en referencia, por lo que reiteró que la audiencia de ese día debía ser suspendida, a fin de escuchar la grabación requerida.

Al respecto, el Pleno del Tribunal analizó las peticiones realizadas por el abogado Alonzo Bonilla y resolvió que no era procedente aplazar la audiencia con base en los artículos 88 y 92 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental; se procedió a escuchar el audio de la diligencia del siete de mayo del corriente año en la parte en la cual intervino la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón, y reiteró su decisión de continuar con la audiencia.

En síntesis, el señor [REDACTED] expresó que es el Jefe del Departamento de Suministros de la Policía Nacional Civil desde enero de dos mil ocho. Con relación a la contratación del señor [REDACTED] afirmó que ésta se efectuó en el año dos mil trece para llenar una plaza vacante en la sección administrativa del departamento que se encuentra a cargo de la señora Pacheco Sosa, y que el curriculum del señor [REDACTED] ya estaba en el banco de datos correspondiente, aunque no recordó quien hizo llegar dicha hoja de vida.

Agregó que para el proceso de precalificación de los aspirantes a la plaza vacante, él analizó varios currículums, y en dicho proceso estuvo presente la señora Pacheco Sosa como encargada del área, pero que el análisis lo realizó él, y que al momento de revisar el del señor [REDACTED], la señora Pacheco Sosa no le indicó nada, y además manifestó no haber tenido conocimiento del vínculo de parentesco existente entre los señores [REDACTED] y Pacheco Sosa, y que ella no se excusó de participar en ese proceso de precalificación.

Señaló que ellos elaboraron la propuesta y remitieron los currículums a la División de Personal que es a la que le corresponde contratar, que la propuesta la firmó el jefe de la División que es el señor Luis Núñez pero que no recuerda quién envió esa documentación a este último.

Indicó no estar seguro si aprobaron toda la propuesta, pero que la División de Personal respeta las que cada Departamento realiza y el lugar de asignación.

Explicó que luego del proceso técnico que realizó dicha División, el señor [REDACTED] fue contratado en la plaza de obrero y fue asignado al Departamento de Suministros, específicamente a la sección administrativa, y dependía de la señora Pacheco Sosa como jefe inmediato de esa área.

El deponente enfatizó que es su responsabilidad analizar los perfiles y currículos de los candidatos a una plaza en su Departamento, para elaborar la propuesta siguiendo los canales correspondientes enviándosela a su jefe de División, éste a Recursos Humanos; y, que la señora Pacheco Sosa no analiza ni selecciona aspirantes lo hace él con el apoyo de ella.

Por su parte, el señor Luis Ernesto Núñez Cárcamo, en resumen, manifestó que es el Jefe de la División de Logística, desde aproximadamente hace dos años, que el Departamento de Suministros pertenece a dicha División, y que la contratación del señor [REDACTED] se efectuó en agosto del dos mil trece.

Enfatizó que a su cargo están cuatro Departamentos, por lo que a su despacho llegan muchos currículums; que en el caso del Departamento de Suministros las propuestas de



contratación son remitidas por el señor Lorgio Campos Quintanilla o el encargado del área de administración, mediante un memorando, y luego él lo envía a la División de Personal para que ellos evalúen si hay plazas vacantes y si el candidato pasa las evaluaciones, se procede a su contratación.

Señaló que por sus conocimientos contables, el señor [REDACTED] fue asignado al Departamento de Armas, el cual pertenece al Departamento de Suministros, y que al momento de su contratación desconocía del vínculo de parentesco de éste con la señora Mónica Pacheco Sosa y que en ningún momento durante el proceso de precalificación o selección de dicha persona así como en la remisión de sus documentos, la señora Pacheco Sosa le informó de la relación que tenía con el señor [REDACTED].

Agregó que la señora Pacheco Sosa como Jefa de la Sección de Administración no es la que selecciona al personal, sus funciones se relacionan con recursos humanos en cuanto a la asistencia, historial del personal, permisos, entre otros (fs. 120 al 134).

14. Por resolución de las catorce horas y diez minutos del ocho de julio del corriente año, se concedió a la señora Mónica Iveth Pacheco Sosa el plazo de tres días hábiles para que presentara sus alegatos (f. 135).

Finalmente, la investigada no hizo uso del traslado conferido.

## **II. Fundamentos de Derecho**

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó a la señora Mónica Iveth Pacheco Sosa la posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés”*, y a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”* contenidos en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, respectivamente.

No obstante lo anterior, con la prueba producida en el curso del procedimiento se advierte que los hechos investigados se encuentran relacionados con el deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Por tal motivo, el presente caso será analizado únicamente a partir de ese último precepto, dada la facultad de la que goza este Tribunal para establecer en cualquier fase del procedimiento la norma administrativa aplicable al caso, a fin de elaborar el correspondiente juicio de tipicidad.

2. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

3. Bajo esa misma lógica, la LEG regula el deber antes aludido para los servidores públicos; pues lo contrario implicaría claramente anteponer el interés particular al público.

En ese sentido, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o el de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquél no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y que el servidor público debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo servidor público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

Por ende, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeña.

### **III. Hechos probados**

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) En el año dos mil trece la señora Mónica Ivette Pacheco Sosa se desempeñó como Jefe de la Sección Administrativa del Departamento de Suministros en la División de Logística de la PNC (fs. 4 y 7).

2) Desde el ocho de agosto de dos mil trece el señor [REDACTED] fue contratado en la plaza de Obrero I y desempeña funciones de Técnico de Atención al Cliente en el Departamento de Suministro de la División de Logística de la Policía Nacional Civil (fs. 4 y 45).

3) La señora Mónica Ivette Pacheco Sosa es hermana de la señora [REDACTED] [REDACTED] (fs. 85 y 87).

4) El señor [REDACTED] es esposo de la señora Ana Cecilia Pacheco (fs. 17, 86 y 90).



5) El señor [REDACTED] fue postulado como aspirante de plazas vacantes del Departamento de Suministro de la PNC, inicialmente en la de motorista según consta en el memorando REF/SAF/DL/DS/N°0084/2013 del veintidós de enero de dos mil trece; y posteriormente para la plaza de Técnico de Atención al Cliente, según memorando REF/SAF/DL/N°0080/2013 del diez de abril de dos mil trece, en la que finalmente fue contratado (fs. 67 y 68).

6) La señora Mónica Ivette Pacheco Sosa como Jefe de la Sección Administrativa del Departamento de Suministros, participó en el proceso de precalificación de aspirantes a las plazas vacantes del Departamento de Suministro que se realizó en el dos mil trece, en apoyo del señor Lorgio Antonio Campos Quintanilla, Jefe de dicho Departamento (fs. 128 al 132).

7) La señora Mónica Ivette Pacheco Sosa en ninguna etapa del proceso de calificación y selección del señor [REDACTED] les informó a los señores Lorgio Antonio Campos y Luis Ernesto Núñez Cárcamo, que tenía un vínculo de parentesco con el señor Ramírez Reyes (fs. 130 y 133).

8) La señora Mónica Ivette Pacheco Sosa intervino en un procedimiento en el cual tenía un conflicto de interés al tratarse de la contratación de su cuñado, sin haberse excusado de ello (fs. 128 al 132).

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto**

Con la prueba vertida en el presente procedimiento, ha quedado demostrado fehacientemente que a partir del ocho de agosto de dos mil trece el señor [REDACTED] fue contratado en la plaza de Obrero I y desempeña funciones de Técnico de Atención al Cliente en el Departamento de Suministros de la División de Logística de la Policía Nacional Civil, previa postulación efectuada por el Departamento de Suministro según consta en los memorandos REF/SAF/DL/DS/N°0084/2013 del veintidós de enero, y REF/SAF/DL/N°0080/2013 del diez de abril ambas fechas del dos mil trece (fs. 4, 45, 67 y 68).

Adicionalmente, ha quedado evidenciado con las certificaciones de las partidas de nacimiento número ciento veintisiete y trescientos sesenta y cuatro, suscritas por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, que la señora Mónica Ivette Pacheco Sosa es hermana de la señora [REDACTED] (fs. 58, 85 y 87).

Asimismo, en la certificación de partida de matrimonio de la señora [REDACTED], se verificó que su cónyuge es el señor [REDACTED] (f. 86).

En ese sentido, el señor [REDACTED] es cuñado de la señora Pacheco Sosa y, por tanto, les une un vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado.

Por otra parte, de acuerdo al Manual de Reclutamiento, Selección y Contrataciones del Personal de la PNC y a las declaraciones de los testigos [REDACTED] para la contratación de nuevo personal a la corporación

policial, el jefe de cada dependencia es el encargado de enviar al jefe de la División de Personal la propuesta de los candidatos que podrían aspirar para desempeñar una determinada plaza vacante, unidad que se encarga de realizar las evaluaciones, y si el candidato es bien evaluado se procede a su contratación (fs. 75 al 79, 128, 129, 132 y 133).

Durante el período en que la señora Mónica Ivette Pacheco Sosa desempeñó el cargo de Jefe de la Sección Administrativa del Departamento de Suministros, de acuerdo al Manual de Descripción de Puestos de la PNC, dentro de sus funciones estaban asistir a la jefatura del Departamento y dar apoyo técnico para la toma de decisiones; verificar las aplicaciones correctas de los diversos Manuales de Procedimientos en el Departamento y, evaluar al personal de la sección a su cargo (fs. 63 y 64).

En ese sentido, de acuerdo a las funciones que la señora Pacheco Sosa desempeñó como Jefe de la Sección Administrativa, era una actividad inherente a su cargo elaborar los documentos para solicitar los reemplazos de las plazas vacantes en las que fue postulado su cuñado, [REDACTED] (fs. 67 y 68).

Por otra parte, con la declaración del señor Lorgio Antonio Campos Quintanilla se acreditó que durante el proceso de precalificación de los aspirantes a la plaza vacante de Técnico del Departamento de Suministros en la que fue postulado el señor [REDACTED], estuvo presente la señora Mónica Ivette Pacheco Sosa, quien en ninguna etapa del proceso de precalificación y postulación del referido aspirante, informó que tenía un vínculo de parentesco con él (f. 130).

En definitiva, la señora Mónica Ivette Pacheco Sosa teniendo conocimiento del vínculo de parentesco existente entre ella y el señor [REDACTED], no se excusó formalmente ni se abstuvo de forma material de participar en el proceso de precalificación del curriculum del señor Ramírez Reyes; asimismo, en virtud de las funciones que desempeñaba durante ese período como Jefa de la Sección de Administración, continuó conociendo del trámite de postulación del referido aspirante; por lo que sin duda alguna incumplió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, al surgir un conflicto de interés para la investigada, por concurrir una de *“aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* (art. 3 letra j) de la LEG).

Significa entonces que la servidora pública denunciada participó en el proceso de precalificación de su cuñado, y en ejercicio de sus funciones preparó la documentación necesaria para postular a su pariente a una plaza vacante, sin haber expuesto a sus jefes inmediatos el vínculo de parentesco que la une con el señor [REDACTED] y, por supuesto, sin haber presentado formalmente su excusa para abstenerse de intervenir en dicho procedimiento de calificación y contratación



El conflicto de interés se manifiesta en las situaciones en que el interés personal o particular del servidor público entra en pugna con el interés general, por lo que siempre debe anteponerse este último sobre el privado, de conformidad con los principios éticos.

De manera que con el mecanismo de la excusa, se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En ese sentido, para actuar con verdadera transparencia y apego a la Ética Pública, la servidora pública denunciada debió haber presentado su excusa al Jefe del Departamento de Suministro de la PNC desde el momento que fue analizado el curriculum de su cuñado Víctor Enrique Ramírez Reyes, en el proceso de precalificación en el cual ella brindó su apoyo técnico, y exponer el posible conflicto de interés que podía producirse al tener a su cargo además la elaboración de la postulación de su cuñado en los documentos que fueron enviados a la División de Personal de la PNC.

Por lo anterior, se ha comprobado con total certeza que la señora Mónica Ivette Pacheco Sosa, en su calidad de Jefa de la Sección de Administración del Departamento de Suministros, al no haber presentado su excusa ante sus jefaturas inmediatas, respecto del proceso de contratación de su cuñado, transgredió el deber ético de “*excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*”, contenido en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable**

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que la señora Mónica Ivette Pacheco Sosa, cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros

perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, el hecho de no excusarse o abstenerse de intervenir en el proceso de precalificación y selección de plazas vacantes así como en la elaboración de los documentos que se remitirían a la División de Personal en los que tenía conflicto de interés pues se trataba de su cuñado, supuso no sólo un desempeño ineficiente de su función pública sino sobre todo el abuso en el ejercicio del cargo por parte de la señora Mónica Ivette Pacheco Sosa quien antepuso su interés particular frente al interés público.

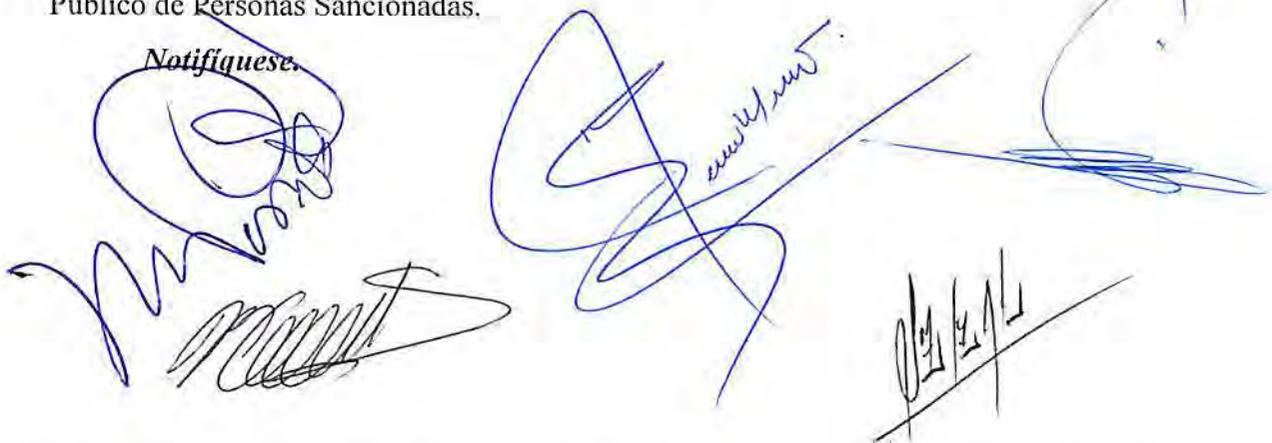
De esta forma, dado que aún cuando no se trata de un hecho de suma gravedad, por la trascendencia de la infracción cometida es preciso imponer a la investigada una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20) por la transgresión al deber ético establecido en el art. 5 letra c) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

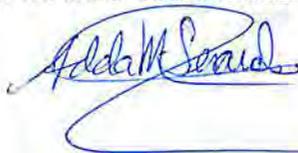
a) *Sanciónase* a la señora Mónica Ivette Pacheco Sosa, Jefa de la Sección Administrativa del Departamento de Suministros de la División de Logística de la Policía Nacional Civil, con una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20), por haber infringido el deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Incorpórense* los datos de la señora Mónica Ivette Pacheco Sosa en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co2 ✓